

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 022/2019/P26549

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “MODIFICACIÓN
CARACTERÍSTICAS PONTÓN, SISTEMA DE
ENSILAJE, SISTEMA DE COSECHA, RCA N°215
ISLA GUZMAN”**

PUNTA ARENAS, ENERO 24 DE 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 215/2014 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de julio de 2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Islas Sin Nombre, Isla Riesco PERT N° 209121025” de Cermaq Chile S.A..
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta N° 41-2018 de la señora Pilar Díaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile S.A., recibida en oficina de partes del SEA el 29 de octubre de 2018.
- 5.- La carta N° 94 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 28 de noviembre de 2018, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 6.- La Carta N° 02-2019 de la señora Pilar Díaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile S.A., recibida en oficina de partes del SEA el 10 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante cartas N° 43-2018 y N° 02-2019 recibidas los días 29 de octubre de 2018 y 10 de enero de 2019 respectivamente en esta Dirección Regional, la señora Pilar Díaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Islas Sin Nombre, Isla Riesco PERT N° 209121025”, calificado mediante Resolución Exenta N° 2015/2014 de 22 de julio de 2014, consistente en:
 - a) Utilización de pontones que variarán su tamaño de acuerdo a las necesidades del titular y a las características de cada ciclo productivo, cumpliendo con la normativa vigente.

- b) La plataforma de ensilaje variará sus accesos siendo independientes y restringidos, variando la capacidad del estanque triturador entre 1,5 m³ y 1,7 m³, cuyo estanque de almacenamiento puede llegar a 40 m³.
 - c) El tamaño de los smolt puede variar con cada ciclo productivo hasta alcanzar un promedio de hasta 150 gr.
 - d) El peso promedio de cosecha y la densidad de cultivo, pueden variar sin sobrepasar la producción permitida.
 - e) El monitoreo de peces para constatar peso y talla, puede variar respecto del ciclo productivo en cuanto a periodicidad, número de jaulas y forma de muestreo
 - f) La incorporación de la cosecha mixta, donde los peces son capturados en el centro de cultivo, cargados en wellboat y el faenamiento se realiza fuera del centro de cultivo, siempre con la respectiva autorización de la autoridad competente.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 5.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de utilización de pontones de distinto tamaño; accesos de la plataforma de ensilaje y la capacidad del estanque triturador y del estanque de almacenamiento; el tamaño de los smolt; peso promedio de cosecha y la densidad de cultivo y el monitoreo de peces para constatar peso y talla, se relaciona con el literal n) del artículo 3° del RSEIA: "Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos."
- 5.1.1.1.- El cambio propuesto, no modifica los parámetros ya evaluados previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 5.1.1.2.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 5.1.2.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de implementar la cosecha mixta para el centro, se relaciona con el literal n) del artículo 3° del RSEIA: "Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos"
- 5.1.2.1.- El cambio propuesto, implementación de la cosecha mixta, no modifica lo ya evaluado previamente puesto que la cosecha se realiza fuera del centro de cultivo, en una planta acondicionada para tales efectos y que cumpla con la normativa sectorial y ambiental vigente, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 5.1.2.2.- La modificación en consulta denominada "cosecha mixta", consiste en capturar los peces del centro de cultivo, cargarlos en wellboat y faenar los peces fuera del centro de cultivo, para después llevarlos a una planta procesadora autorizada que realice el proceso de transformación del recurso hidrobiológico.
- 5.1.2.3.- En este punto se debe precisar el alcance de la presente consulta de pertinencia y pronunciamiento, el que sólo se refiere a la modificación del método de cosecha respecto de lo ya evaluado y autorizado para el centro de cultivo, pero en caso alguno considera ni recae sobre las instalaciones, embarcaciones o plantas donde se realizan las faenas de cosecha, matanza y el procesamiento de los recursos hidrobiológicos.
- 5.1.2.4.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y las modificaciones propuestas y resueltas por la resolución indicada en el visto N° 3, no se relacionan con la utilización de pontones de distinto tamaño; accesos de la plataforma de ensilaje y la capacidad del estanque triturador; el tamaño de los smolt; peso promedio de cosecha y la densidad de cultivo; el monitoreo de peces para constatar peso y talla y sistemas o actividades de cosecha.
- 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 5.3.1.- En relación a las modificaciones propuestas de utilización de pontones de distinto tamaño; accesos de la plataforma de ensilaje y la capacidad del estanque triturador y de almacenamiento de ensilaje; el tamaño de los smolt; peso promedio de cosecha y la densidad de cultivo; el monitoreo de peces para constatar peso y talla no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto

a lo previamente aprobado por la RCA N° 215/2014, debido a que son actividades que se realizan al interior del centro de cultivo.

- 5.3.2.- En relación a la cosecha mixta descrita por el titular, en opinión de esta Dirección Regional, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 215/2014, debido a que la actividad se realiza fuera del centro de cultivo, tal como se evaluó en el proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Islas Sin Nombre, Isla Riesco PERT N° 209121025”, sin perjuicio de que las naves o instalaciones donde se realicen dichas actividades, deben cumplir la normativa sectorial y ambiental vigente, incluido el ingreso al SEIA en el caso que ello resultare procedente.
- 5.3.3.- Se deja constancia que el presente pronunciamiento recae sólo sobre la modificación informada, consistente en que el faenamiento o matanza de los peces se realice en lugar autorizado fuera del centro de cultivo, por lo que, bajo ninguna circunstancia se refiere a las naves, artefactos navales o instalaciones donde se realicen dichas actividades, por lo que, si dichas instalaciones requieren de ingreso al SEIA, por tipificar alguna de las categorías del artículo 3 del Reglamento del SEIA, es deber de sus titulares dar cumplimiento a dicho sometimiento.
- 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Islas Sin Nombre, Isla Riesco PERT N° 209121025” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, respecto a las modificaciones a los estanques triturador y de almacenamiento del sistema de ensilaj, se hace presente que este pronunciamiento no se refiere a la capacidad del sistema de tratamiento, por lo que cualquier modificación o aumento de dicho sistema deberá ser objeto de una nueva solicitud.
- 7.- Que, finalmente, se hace presente nuevamente que este acto administrativo sólo se refiere a la actividad de cosecha mixta descrita por el titular “(...) *Es necesario solicitar la incorporación de la modalidad de cosecha mixta (wellboat y faenamiento de los peces en un artefacto naval fuera del centro de cultivo), esto siempre con la respectiva autorización de la Autoridad competente. (...)*”, por lo que en ningún caso recae sobre las naves, plantas u otras instalaciones donde se realicen las actividades de matanza y faenamiento de los peces cosechados.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Islas Sin Nombre, Isla Riesco PERT N° 209121025”, informadas mediante las cartas N° 43-2018 y N° 02-2019 recibidas los días 29 de octubre de 2018 y 10 de enero de 2019 respectivamente, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en las cartas N° 43-2018 y N° 02-2019 recibidas los días 29 de octubre de 2018 y 10 de enero de 2019 respectivamente, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIFELO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena



JLR/COB/P29549

Distribución

- Señora Pilar Díaz Mayorga, Cermaq Chile S.A., pilar.diaz@cermaq.com

C.C.:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Gobernación Marítima de Punta Arenas
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Islas Sin Nombre, Isla Riesco PERT N° 209121025"
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-2745)